472

Diciembre 5, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6
(Enmienda Núm. 9)

Asunto: Enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6, que Establece Precios Máximos para la Venta de Café en Puerto Rico.

A tono con el nuevo programa cafetalero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 6 para que lea como sigue:

Sección 2. Precios Máximos

(a) Los precios máximos para la venta de café serán los siguientes:

	AL POR MAYOR		AL
	A Comerciantes y Traficantes	A Torrefactores y Detallistas	CONSUMIDOR
Café primera, crudo, seco y limpio en su pergamino	$ 58.50 las 122 lbs.	$ 59.50 las 122 lbs.	
Café primera, crudo, seco, limpio y pilado	59.00 las 100 lbs.	60.00 las 100 lbs.	65¢ la libra

Una libra de café tostado o molido:	Al Detallista	Al Consumidor
En envases mayores de 1 lb.	83¢	88¢
En envases de 1 lb.	84¢	89¢
En envases de 1/2 lb.	86¢	91¢
En envases de 1/4 lb.	88¢	93¢
Una bolsa de 1/2 lb.		46¢
Una bolsa de 1/4 lb.		24¢

(b) Los precios máximos que anteceden, en ventas al por mayor y a detallistas, incluyen el costo de entrega del producto.

Esta Enmienda será efectiva el 6 de diciembre de 1957. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 5 de diciembre de 1957.

Félix Mejías
Administrador